EXP. N.° 05940-2009-PA/TC
JUNÍN
HÉCTOR RAFAEL CÓRDOVA FRANCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Rafael Córdova Franco contra la resolución de fecha 28 de octubre de 2009, a fojas 99 del cuaderno único, expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de agosto de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de fecha 19 de junio del 2009 (auto de vista), que dejó sin efecto la orden de oficiar al Banco de la Nación a efectos de dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo en forma de retención. Sostiene que fue vencedor en el proceso de amparo (Exp. N° 2004-227) seguido en contra de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, proceso en el cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión nivelada con la remuneración y bonificación que percibe el trabajador activo, así como el reintegro de las pensiones dejadas de percibir. Sin embargo refiere que, en ejecución de sentencia, la Sala ha vulnerado su derecho al debido proceso toda vez que, pese a haber dictado varios requerimientos a fin de cumplir con la sentencia, ha retardado injustificadamente la ejecución de su sentencia por el lapso de 5 años y, más aún, ha dejado sin efecto la resolución que le concedió medida cautelar de embargo en forma de retención sobre las cuentas de la Municipalidad, así como la orden de oficiar al Banco de la Nación.

2. Que con resolución de fecha 13 de agosto de 2009, el Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced - Chanchamayo declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada no es una resolución judicial firme, por lo tanto no es pasible de dilucidación constitucional al no reunir el requisito de procedibilidad exigido por Ley. A su turno, la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo confirma la apelada por considerar que la ejecución de sentencia debe llevarse a efecto no solo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, sino que además debe estar supeditada a la capacidad económica de disponibilidad de dinero de la obligada y a las disposiciones legales sobre pago de obligaciones dinerarias a cargo del estado.

3. Que de acuerdo a lo señalado en el Expediente N.° 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, el proceso de *amparo contra amparo* procede cuando: **a)** la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** si es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.° 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

4. Que aun cuando las citadas reglas del amparo contra amparo han sido configuradas bajo la lógica de que lo que se cuestiona en sede constitucional es una sentencia emitida en un anterior proceso constitucional, nada impide invocarlas cuando, como ocurre en el caso de autos, el proceso se tornaría inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, incluso en la de ejecución de sentencia (STC N° 04063-2007-PA/TC, fundamento 3).

5. Que del análisis de la demanda, así como de sus recaudos, se desprende que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues, como es de advertirse, *la declaratoria de nulidad de los actos procesales (el concesorio de la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre la cuenta de la Municipalidad y la orden de oficio al Banco de la Nación)* es una atribución que corresponde a la jurisdicción ordinaria (Poder Judicial), la cual debe orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso; y ello porque, conforme se aprecia de fojas 43 a 44, cuaderno único, la Sala demandada sustentó tal declaratoria de nulidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 27584 (ejecución de obligaciones de dar suma de dinero), dispositivo cuya constitucionalidad fue confirmada y ratificada por este Colegiado (Expedientes Acumulados N.°s 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC).

6. Que es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general, y el amparo contra amparo en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretende extender el debate de las cuestiones procesales *(la declaratoria de nulidad de los actos procesales sancionada en etapa de ejecución de sentencia)* ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra amparo requiere, pues, como presupuesto procesal indispensable, el encuadramiento de los hechos en alguno de los supuestos descritos en el fundamento 3 de la presente resolución; de modo tal que, al no verificarse tal encuadramiento, la demanda debe ser desestimada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 6 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR